



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Cinco (05) de Junio de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.**

**DEMANDANTE: ANDRÉS RAUL BETANCUR GALEANO Y  
OTRA**

**DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS Y COOMEVA EPS**

**RADICADO: 2013-0495**

**INTERLOCUTORIO N° 408**

**ASUNTO: FALTA DE JURISDICCIÓN – ORDENA REMITIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, instaurado por **ANDRÉS RAUL BETANCUR GALEANO Y OTRA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CRUZ BLANCA EPS Y COOMEVA EPS**, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día Veinticuatro (24) de junio de la presente anualidad, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Analizada la demanda de la referencia, observa el despacho, que lo solicitado por los demandantes, corresponde al pago de los perjuicios a ellos causados con ocasión de la muerte del menor JUAN PABLO BETANCUR ARISTIZABAL, la cual se dio como consecuencia de las presuntas fallas administrativas y médicas por parte de las entidades demandadas.

Dada la naturaleza privada de las entidades accionadas (las cuales no se encuentran incluidas dentro de las establecidas por el artículo 104 de la ley 1437 de 2011), y la calidad del daño que se reclama, la presente es competencia de los JUECES CIVILES.

Ahora bien, en virtud a lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el cual indica en su numeral 1, que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, y teniendo en cuenta que el valor de las mismas equivalen a \$ 119.452.817, oo, suma esta que supera lo establecido en el artículo 25 parágrafo 4 del Código General del Proceso (artículo vigente a partir del 1 de octubre de 2012), el presente proceso deberá tramitarse como de mayor cuantía por parte de los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.

Ahora bien, respecto del factor territorial, y teniendo en cuenta el domicilio de los demandantes y el lugar de la ocurrencia de los hechos corresponde a la ciudad de Medellín, la presente deberá ser conocida por los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de Jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, estimando que los competentes para ello son los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN de conformidad con los artículos 12, 20, 23 numerales 7 y 8 del C.P.C y del artículo 25 del C.G del P – ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que la competencia corresponde a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.
3. Por Secretaría, remítase el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**. Háganse las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**(Original Firmado)**  
**PILAR ESTRADA GONZALEZ**  
**JUEZ**

RLV